

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 110014003055 2018 00248 00

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAIRO ALEXANDER TOVAR ROBLEDO

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 3° del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

BAYPORT COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **JAIRO ALEXANDER TOVAR ROBLEDO** el 23 de marzo de 2018, según consta en acta individual de reparto obrante a folio 11 del expediente digital; para obtener el pago del capital contenido en el pagaré No. 195132 arrimado como base de ejecución, más los intereses moratorios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago el 6 de abril de 2018 (f.13).

El demandado **JAIRO ALEXANDER TOVAR ROBLEDO** se notificó de forma personal como da cuenta el acta de notificación el 30 de julio de 2019, quien solicitó con escrito de fecha 5 de agosto de mismo año amparo de pobreza. Este fue concedido en providencia de fecha del 22 de noviembre de 2019, notificándose en tal calidad el Dr. Nelson Mauricio Casas el 26 de enero de 2021. En su contestación el auxiliar contestó la demanda proponiendo la excepción de **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO”**.

Ella, fincada en el título valor base de la acción tiene como fecha de vencimiento el 1 de junio de 2016, y el demandado quedo notificado el 30

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

de julio de 2019, transcurriendo entre ellas 3 años y días meses aproximadamente.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción prescribe en tres años a partir de la fecha de vencimiento, mientras que el artículo 94 de la misma codificación señala que la orden de pago debe notificarse dentro del año siguiente de la notificación al demandante, y para el caso en particular el mandamiento de notificó por estado del 13 de abril de 2018 y el demandado se notificó hasta el 30 de julio de 2018, es decir, en un término superior de un año.

Con auto del 1 de diciembre de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 121 del C.G.P. se prorrogaron las presentes diligencias.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte actora adujo que no le asiste razón al apoderado en amparo de pobreza, en cuanto a que no se interrumpió el término de prescripción, pues si bien es cierto la fecha de vencimiento corresponde al 1 de junio de 2016, el mandamiento del 6 de abril de 2018 y la notificación se surtió el 23 de julio de 2019, debe descontarse el término que duro el paro judicial entre el 31 de octubre de 2018 y el 11 de enero de 2019, período que comprendió la vacancia judicial debiendo tener en cuenta lo estatuido en el artículo 118 del C.G.P., deduciendo que el término de los 3 años fue interrumpido por el paro judicial del año 2018.

Adujo también que, debe tenerse en cuenta que después de la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, 1 de junio de 2016, el demandado ha efectuado abonos a la obligación, que fueron tenidos en cuenta en la fecha de presentación de la demanda, lo mismo que se para la liquidación del crédito que sea presentada.

Aporta como prueba de ello, el histórico de pagos y el link en donde se evidencian las fechas de inició del paro judicial.

III. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, concurrió en calidad de acreedor y el señor **JAIRO ALEXANDER TOVAR ROBLEDO** se encuentra representado por abogado en amparo de pobreza, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado y el trámite de designación y notificados del apoderado.

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o de su causante, por expresa disposición legal.

Como parámetros de los títulos valores se tienen las estipulaciones generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: *la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador.*

Se allegó como título base de ejecución un (1) pagaré número 195132, documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibidem) para tenérsele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende, dando pleno respaldo al mandamiento de pago.

Ahora, Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) *el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporta.*

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 del Código General del proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Como se dijo antes, el curador en representación del demandado presentó como excepción de mérito la de **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO”**, sustentada en síntesis en que el mandamiento de pago no fue notificado a los demandados dentro del año siguiente en que fue librado el mandamiento de pago, por lo que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción.

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye

una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago “se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente”, presupuesto sin el cual, “los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”, según lo dispone el artículo 94 del C.G.P.”.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Así las cosas, tenemos que la fecha de vencimiento del título valor ocurrió el 1 de junio de 2016, lo que quiere decir que el término de tres (3) años a que hace referencia la norma antes transcrita, acaeció el 1 de junio de 2018, término que fue interrumpido con la presentación de la demanda, cuya data fue el **23 de marzo de 2018**.

Luego, atendiendo lo dispuesto en el art. 94 del C.G.P., se observa que el mandamiento de pago fue notificado al demandante por estado el **13 de abril de 2018**, mismo que fue notificado al demandado de forma personal el **30 de julio de 2019**, es decir, transcurrido con suficiencia el término de un (1) año, descrito en el ya mencionado art. 94.

Ahora, es importante resaltar que la parte demandante al momento de descender el traslado de excepciones, manifestó que el demandado, hizo abonos a la obligación contenida en el título valor, aportando como prueba de ello el histórico de pagos.

Es así, como es necesario establecer si la pasiva se encuentra inmerso dentro de las circunstancias de interrupción natural del término prescriptivo, establecidas por el artículo 2539 del Código Civil, o su renuncia después de cumplida (artículo 2514 ibidem):

Artículo. 2539 código Civil: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enunciados en el artículo 2524."

Artículo. 2514 código Civil: "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida."

De acuerdo con lo anterior, la interrupción de la prescripción consiste en el advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos de la prescripción, al punto de que el tiempo transcurrido hasta entonces se borra, sus efectos se destruyen, lo cual da lugar a una nueva iniciación de la cuenta, prescindiendo del tiempo anterior.

Si la prescripción supone el no ejercicio del derecho o de las acciones por parte del titular durante un determinado lapso de tiempo, el concepto de interrupción emerge de manera espontánea al existir una conducta que implique el reconocimiento del derecho ajeno o servicio del mismo.

La interrupción natural consiste en una actividad del solo deudor o conjunta de el con el acreedor que resulta incompatible con el descuido o inactividad de este; entonces si el deudor por cualquier modo ya sea por una declaración o por un comportamiento, reconoce la obligación, sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, o pagando sus accesorios o intereses, etc., es decir, acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe.

De esta manera podemos concluir que el reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor, sin que importe el modo de manifestarse, como por ejemplo el abono a intereses o el capital, la solicitud de quitas o plazos y el ofrecimiento de dación en pago o de garantías o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda y el reemplazo del documento de la obligación, de esta manera la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de plano que un simple requerimiento, la notificación de una cesión de crédito o el reconocimiento de un documento, constituyan una interrupción natural, porque en esos eventos el papel del deudor es únicamente pasivo.

Es así, como en el caso de autos, según el histórico de pagos aportado por la parte actora, el demandado efectuó pagos a la obligación antes de la fecha de presentación de la demanda, las fechas y por las sumas que se

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

exponen a continuación, interrumpiendo de esta forma naturalmente el fenómeno prescriptivo, coligiendo que desde el último pago realizado de **septiembre de 2019** por la suma de \$422.817, se empieza a contabilizar nuevamente el término para que el mentado fenómeno este llamado a prosperar.

Mes	Total pagos
mayo-16	\$ 422,818.00
junio-16	\$ 422,818.00
julio-16	\$ 422,818.00
agosto-16	\$ 422,818.00
septiembre-16	\$ 422,818.00
enero-17	\$ 422,817.00
diciembre-17	\$ 2,536,908.00
septiembre-19	\$ 422,817.00

Ahora, si bien el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año a hace se refiere el art. 94 del C. G. P., lo cierto es que el demandado **JOSÉ ALEXANDER TOVAR ROBLEDO** en mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016 hizo pagos a la obligación cada uno por la suma de \$422.818; enero y diciembre de 2017 por \$422.818 y \$2.536.908 respectivamente; y en septiembre de 2019 por \$422.818, situación que, sin más, pone de presente la existencia de una interrupción natural del pagaré en la forma dispuesta en el artículo 2539 del C. C., que impide declarar la prosperidad de la defensa izada.

A pesar de lo pretérito, es preciso recordar que el artículo 70 del C. Civil señalaba que: “[e]n los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados”.

Y, además, conforme lo prevé el artículo 118 del C.G.P., los términos de meses y de años se cuentan conforme al calendario, es decir, que: “[e]l primero y último día... deberán tener un mismo número en los respectivos meses”, plazo que “se entenderá que termina a la media noche del último día”.

Así, es incontestable que el plazo extintivo previsto en la ley mercantil no puede ampliarse, en la medida en que es de orden público, por lo que no está sujeto a modificaciones, situación que impide que se descuente del mismo día o incluso meses independientemente de la circunstancia que se alegue como justificante para la no contabilización del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO**” propuesta por el apoderado en amparo de pobreza por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución de menor cuantía promovida por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **JAIRO ALEXANDER TOVAR ROBLEDO** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley 794 de 2003.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P. Deberá para ello, tenerse en cuenta los pagos efectuados a la obligación antes de la fecha de presentación de la demanda y con los cuales se interrumpió el fenómeno prescriptivo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva en la suma de \$1.000.000, Líquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL

Firmado Por:

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861
Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c1c1982a3c32d464fce761808e9910c461d9b59aa26c6a511fa4005a22250c

5

Documento generado en 28/06/2021 05:20:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>